



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

269
15 AGO 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 197 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 082-19 "EL ROSARIO"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó se el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

50

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 197 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 082-19 "EL ROSARIO"

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado No. 2019-460-003797-2 del 13/05/2019 (fls. 2-3), se recibió la documentación presentada por la sociedad COMPAÑÍA AGRICOLA SAN BARTOLO S.A., identificada con NIT. 890904475-4, a través de su representante legal suplente, el señor JOSE LIBARDO HENAO TEJADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.394.362, para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "EL ROSARIO", a favor del predio denominado "El Rosario" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-317, que cuenta con una extensión de cuatrocientas sesenta y ocho hectáreas con mil doscientos sesenta y tres metros cuadrados (468 Ha 1.263 m²), ubicado en la vereda Toluviejo, del municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, según información contenida en el Certificado de Tradición expedido el 12 de abril de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (fls.7-8).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 197 del 27 de junio de 2019, dio inicio al trámite de registro de la reserva natural de la sociedad civil "EL ROSARIO", a favor del predio denominado "El Rosario" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-317, elevado por el señor JOSE LIBARDO HENAO TEJADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.394.362, en calidad de representante legal suplente de la COMPAÑÍA AGRICOLA SAN BARTOLO S.A., identificada con NIT. 890904475-4 (fls. 222-224).

El referido Acto Administrativo, fue notificado por medios electrónicos el 03 de julio de 2019, al señor JOSE LIBARDO HENAO TEJADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.394.362, en calidad de representante legal suplente de la COMPAÑÍA AGRICOLA SAN BARTOLO S.A., a través de las direcciones de correo electrónico proporcionadas en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Mediante radicado No. 2019-460006238-2 del 29/07/2019, el señor JOSE LIBARDO HENAO TEJADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.394.362, en calidad de representante legal suplente de la sociedad COMPAÑÍA AGRICOLA SAN BARTOLO S.A., solicitó la aclaración del Auto No. 197 del 27/06/2019, en los siguientes términos:

"(...) Con la presente nos permitimos solicitarles no sea aclarado el Artículo Tercero correspondiente al Auto Número 197 del 27 de junio de 2019, donde dice: Remitir a la Alcaldía Municipal de Toluviejo y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, los avisos de inicio de trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015", en los siguientes temas:

(...)

- 2. ¿La autoridad ambiental regional a la cual se debe dar anuncio del inicio del trámite es la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE (como dice su comunicado) o la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE? (...)"*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisada la solicitud de corrección, se verificó que dentro el referido Acto Administrativo, por error involuntario de transcripción, en el Artículo Tercero del Auto No. 197 del 27 de junio de 2019, se mencionó erróneamente que se remitiera a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 197 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 082-19 "EL ROSARIO"

CARDIQUE, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, cuando la autoridad ambiental con jurisdicción en el predio "El Rosario" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-317, ubicado en la vereda Toluviejo, del municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, es la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, teniendo en cuenta su ubicación.

Que teniendo en cuenta la petición realizada por el señor JOSE LIBARDO HENAO TEJADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.394.362, en calidad de representante legal suplente de la sociedad COMPAÑÍA AGRÍCOLA SAN BARTOLO S.A., se considera viable modificar parcialmente el contenido del Artículo Tercero del Auto No. 197 del 27 de junio de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de los principios de la administración, está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que la Constitución Política, en su artículo 209 en relación con dichos principios señala "*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones*".

En ese orden de ideas y en concordancia con lo enunciado, este despacho procede a corregir a petición de parte el referido Acto Administrativo, en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En virtud de lo anterior se procede a realizar la corrección formal de errores, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 197 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - RNSC 082-19 "EL ROSARIO"

aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En ese orden de ideas y en concordancia con lo enunciado, este despacho procede a corregir a petición de parte el referido Acto Administrativo en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Tercero del Auto No. 197 del 27 de junio de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL EL ROSARIO" – RNSC 082-19, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- Una vez el solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Tolviejo** y a la **Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015".

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos del Auto No. 197 del 27 de junio de 2019, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.394.362, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **COMPAÑÍA AGRICOLA SAN BARTOLO S.A.**, identificada con NIT. 890904475-4, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo – Abogada GTEA SGM
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 082-19 El Rosario